

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senador GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso”.</i></p> <p>Respetado Presidente Blanco:</p> <p>Atendiendo la designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se rinde informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso”.</i></p> <p>I. ANTECEDENTES DEL TRAMITE DE LA INCIATIVA.</p> <p>Este importante proyecto de ley de iniciativa del Honorable Representante Armando Zabaraín D’Arce fue radicada el 12 de agosto de 2022 y debidamente publicada en la Gaceta del Congreso No. 916.</p> <p>La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue radicada y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1132 del 23 de septiembre de 2022 y la ponencia para segundo debate en la Gaceta No. 1097 del 17 de agosto de 2023.</p> <p>Finalmente, en Sesión Plenaria Ordinaria de la Cámara de Representantes del 30 de agosto de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos, debidamente publicado en la Gaceta No. 1339 del 27 de septiembre de 2023.</p>	<p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Según el autor de esta iniciativa la crisis generada por la pandemia causada por el virus SarsCov2 (conocida como Covid- 19) obligó a entidades tanto públicas como privadas a establecer e implementar diferentes medios para seguir ejerciendo sus actividades y funciones utilizando mecanismos transitorios como el trabajo remoto, teletrabajo, trabajo en casa, a partir del uso de herramientas tecnológicas que permitieron no solo seguir operando, sino darle mayor celeridad y eficiencia a todos sus procesos.</p> <p>Y precisa que el Congreso de la República como rama del poder público no fue la excepción a lo anterior, ya que adoptó diferentes medidas para garantizar tanto los procesos deliberativos – democráticos propios de la función que le es encomendada desde la Constitución de 1991, como los procesos administrativos que le permitieran seguir operando para beneficio del país. Dentro de estas medidas se establecieron diversos medios o canales electrónicos o digitales como correos electrónicos, firmas digitales, entre otros, que garantizaron durante la crisis y el aislamiento un funcionamiento, dentro del contexto, pertinente, de la rama legislativa.</p> <p>Sin embargo, una vez inmersos en el proceso de superación de la crisis, diferentes actores tanto públicos como privados vieron en estas medidas transitorias la posibilidad para disminuir los costos operacionales y administrativos en sus organizaciones, así como los medios necesarios para dotar de mayor celeridad, eficiencia, eficacia, economía administrativa, entre otros, a todos sus procesos internos y externos. En el caso del Congreso fue tanto así, que durante este periodo aumentó considerablemente el número de proyectos radicados por medios electrónicos, el número de proposiciones, se dio campo a un régimen de austeridad presupuestal en términos de recursos físicos como papel, impresiones, entre otros, mucho más amplio, entre otras ventajas que facilitaban, no solo el trabajo de los congresistas y de cada comisión o cámara, sino de todos los equipos de apoyo como Unidades de Trabajo Legislativo, asesores, etc.</p> <p>Lo anterior lleva a fundamentar la necesidad de armonizar los procesos y trámites del Congreso de la República no solo con las enseñanzas dejadas por la pandemia, sino con una necesidad creciente en esta sociedad en proceso de globalización de tecnificar tecnológicamente la mayor cantidad de actividades rutinarias, organizacionales o individuales, con el fin de responder a las demandas de lo que algunos expertos han denominado “la sociedad de la información”.</p>
<p>En solicitud elevada por el autor de esta iniciativa a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para extender la aplicación de las herramientas virtuales para la radicación de ponencias para primer y segundo debate, se recibió como respuesta lo siguiente:</p> <p><i>[...] comedidamente me permito informarle que no es posible atender la solicitud presentada, en razón a que esta Célula Congresional procede de acuerdo con la Ley 5ª de 1992; la cual en su artículo 153, estipula el plazo para la presentación de las ponencias y el artículo 156, establece la presentación y la publicación de las mismas.</i></p> <p><i>Igualmente, mediante Directiva No.3 de fecha 12 de noviembre de 2021, la Mesa Directiva de la Corporación dio instrucciones sobre el retorno a las actividades presenciales.</i></p> <p><i>Así mismo, esta Comisión el pasado 21 de abril del presente año, informó que las ponencias para primer y segundo debate, deberán ser radicadas en original y dos copias, con sus respectivas firmas originales, tal cual se venía manejando antes de la pandemia dando cumplimiento a los artículos mencionados.</i></p> <p>De tal manera que esta respuesta justifica la necesidad de modificar la ley 5 de 1992 para hacer más expeditos los trámites al interior del Congreso, pues de otra manera los mecanismos establecidos durante la pandemia han perdido su carácter de excepcionalidad, más aún cuando desde el 30 de junio el Gobierno Nacional anunció el fin de los decretos de emergencia económica. Junto a esto, la iniciativa contribuye a la política de austeridad del Congreso, y a las políticas ambientales de ahorro de papel.</p> <p>En razón a lo anterior, el autor radicó este proyecto de ley orgánica, con el ánimo de avanzar hacia la construcción de un Congreso que mire hacia el futuro, con procesos abiertos a la inclusión de nuevas y mejores tecnologías, que permitan cumplir de manera más eficiente nuestra responsabilidad con el país.</p> <p>IV. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p> <p><i>Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso”</i></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</i></p>	<p>Artículo 2°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones. <i>Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</i></p> <p>Artículo 35. Actas. <i>De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</i></p> <p><i>Terminada cada una de las sesiones, tanto de las comisiones como de las plenarios, la secretaria respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a los correos institucionales de todos y cada uno de los integrantes de la respectiva cámara o comisión para su conocimiento; y la mesa directiva de la comisión o plenario la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</i></p> <p><i>En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, a la secretaria para que se incluyan en el acta siguiente.</i></p> <p><i>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</i></p> <p>Parágrafo. <i>Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</i></p> <p>Artículo 3°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. <i>Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</i></p> <p>Artículo 113. Presentación de proposiciones. <i>El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o remitida por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser radicadas en el correo electrónico institucional que la secretaria de la comisión o de la respectiva Cámara asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</i></p>

<p>Parágrafo. Las proposiciones presentadas por correo electrónico deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que estas asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p>Artículo 4°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la secretaría general, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso y se enviará copia a todos y cada uno de los integrantes de la Corporación a sus correos institucionales.</p> <p>Parágrafo primero. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con criterio de equivalencia funcional y los requisitos y características dispuestas en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional y a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya, y del proyecto de ley en formato digital.</p>	<p>Quando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Quando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p>Artículo 6°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de ponencias a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista ponente coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la respectiva comisión permanente, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente deberá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Parágrafo primero. La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.</p> <p>Parágrafo segundo. En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.</p> <p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</p>
<p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.</p> <p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobada la ponencia del proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Parágrafo 1°. El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 2°. El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p>Artículo 10. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la comisión; si las observaciones fueron enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes e integrantes de la comisión o mediante la</p>	<p>plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los correos electrónicos institucionales de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un link o botón directo que direcciona a esta información.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: (...)</p> <p>Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.</p> <p>Artículo 12. Instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas. La mesa directiva de cada Cámara teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización de la Cámara de Representantes y/o del Senado de la República o quien haga sus veces, ordenará la instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de neutralidad tecnológica y equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.</p> <p>Parágrafo 2°. Se garantizará la libre adopción de tecnologías, por lo que se deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades de los procesos legislativos al momento de su implementación y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p>Artículo Nuevo. Los medios tecnológicos dispuestos por la mesa directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes para los trámites legislativos dispuestos en la presente ley deberán garantizar la autenticidad, funcionalidad, confiabilidad y seguridad.</p> <p>Estos medios tecnológicos deberán ser certificados previamente a su entrada en funcionamiento por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o la autoridad de</p>

certificación que haga sus veces, sobre la funcionalidad, confiabilidad y seguridad del sistema.

Parágrafo. Para la emisión de documento mediante estos medios tecnológicos, se deberá garantizar la autenticación del congresista, como requisito de validez de documento.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:

Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o por correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la respectiva comisión, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la mesa directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendario, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Artículo Nuevo. De la plataforma tecnológica. La plataforma tecnológica que el Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.

Artículo 13. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTÍCULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

• **LEYES.**

Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

ARTÍCULO 119. MAYORÍA ABSOLUTA. Se requiere para la aprobación de:

(...)

3. Leyes orgánicas que establezcan:

a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (artículo 151 constitucional).

Así las cosas, es competencia del Congreso de la República expedir este tipo de leyes y al establecer este proyecto de ley una modificación al Reglamento del Senado y la Cámara de Representantes, debe entenderse que es una ley orgánica y votarse de esa manera, con las mayorías exigidas por la ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY.

LEY 5 DE 1992	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA HONORABLE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.	Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso"	
	<u>Artículo 1º. Objeto.</u> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	QUEDA IGUAL.

	Artículo 2º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	QUEDA IGUAL.
Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.	Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.	
Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.	Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.	
	Terminada cada una de las sesiones, tanto de las comisiones como de las plenarios, la secretaria respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento	

	de los miembros de la Corporación, se remitirá a los correos institucionales de todos y cada uno de los integrantes de la respectiva cámara o comisión para su conocimiento; y la mesa directiva de la comisión o plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.	
En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.	En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.	
Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaria a fin de que se inserten en el acta siguiente.	Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, a la secretaria para que se incluyan <u>incluyan</u> en el acta siguiente.	
Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.	Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.	
Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que	Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que	

<p>servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.</p>	<p>servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p>	
<p>Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.</p>	<p>Artículo 3°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o remitida por correo electrónico institucional o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999¹, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser</p>	<p>Artículo 3°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o remitida por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación, las proposiciones presentadas a través de</p>
<p>¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.</p>		
<p>radicadas en el correo electrónico institucional que la secretaría de la comisión o de la respectiva Cámara asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Las proposiciones presentadas por correo electrónico deberán ser radicadas antes del inicio del debate en la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que estas asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p>	<p>medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser radicadas en el correo electrónico institucional que la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p>Parágrafo. Las proposiciones presentadas por correo electrónico deberán ser radicadas al menos un día antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que estas asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p>	
<p>Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por</p>	<p>Artículo 4°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del</p>	<p>Artículo 4°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se</p>
<p>materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p>	<p>documento, la primera de ellas <u>cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la secretaría general, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin</u> con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p>	<p>deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la secretaría general, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p>
<p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso y se enviará copia a todos y cada uno de los integrantes de la Corporación a sus correos institucionales.</p> <p><u>Parágrafo primero.</u> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con criterio de equivalencia funcional y los requisitos y características dispuestas en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya.</p>	<p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso y se enviará copia a todos y cada uno de los integrantes de la Corporación a sus correos institucionales.</p> <p><u>Parágrafo primero.</u> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con criterio de equivalencia funcional y los requisitos y características dispuestas en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya.</p>	<p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso y se enviará copia a todos y cada uno de los integrantes de la Corporación a sus correos institucionales.</p> <p><u>Parágrafo primero.</u> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con criterio de equivalencia funcional y los requisitos y características dispuestas en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya.</p>
<p>Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional y a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya, y del proyecto de ley en formato digital.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional y a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya, y del proyecto de ley en formato digital.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional y a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya, y del proyecto de ley en formato digital.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la</p>

representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.	representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.	representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.	entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.	entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.	<u>tecnológico</u> , para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.
Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.	Artículo 6°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de peticiones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista ponente coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la respectiva comisión permanente, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.	Artículo 6°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de peticiones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista ponente coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la respectiva comisión permanente, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.	<u>Parágrafo primero.</u> La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada congresista, en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece. <u>Parágrafo segundo.</u> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia. <u>Parágrafo tercero.</u> Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia, la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.	<u>Parágrafo primero.</u> La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada congresista, en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece. <u>Parágrafo segundo.</u> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia. <u>Parágrafo tercero.</u> Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia, la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.	<u>Parágrafo primero.</u> La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada congresista, en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece. <u>Parágrafo segundo.</u> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia. <u>Parágrafo tercero.</u> Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia, la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.
Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo	Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente <u>deberá</u> autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o <u>tecnológico</u> , para distribuirlo	Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente <u>deberá</u> <u>podrá</u> autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o <u>tecnológico</u> , para distribuirlo	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:
Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del	Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del	Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del	Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar	Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar	Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar
primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo.	antes de la publicación del informe respectivo <u>conforme al artículo anterior.</u>	antes de la publicación del informe respectivo <u>conforme al artículo anterior.</u>	dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.	<u>por la Comisión;</u> pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe <u>de ponencia</u> para segundo debate.	<u>aprobado por la Comisión;</u> pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe <u>de ponencia</u> para segundo debate.
No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.	No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.	No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.	Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.	Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.	Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.
El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.	El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.	El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.	<u>Parágrafo 1°.</u> El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.	<u>Parágrafo 1°.</u> El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.	<u>Parágrafo 1°.</u> El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.
Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe.	Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; <u>sin necesidad de votación del informe.</u> si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta <u>en primer lugar, en su defecto se discutirá</u> y votará la <u>proposición de dar primer al cierre del debate.</u>	Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; sin necesidad de votación del informe.	<u>Parágrafo 2°.</u> El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.	<u>Parágrafo 2°.</u> El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.	<u>Parágrafo 2°.</u> El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.
Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.	Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta <u>en primer lugar, en su defecto se discutirá</u> y votará la <u>proposición de dar primer al cierre del debate.</u>	Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta <u>en primer lugar, en su defecto se discutirá</u> y votará la <u>proposición de dar primer al cierre del debate.</u>	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:	QUEDA IGUAL.
Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.	Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.	Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.	Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.	Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, <u>y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</u>	Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, <u>y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</u>
Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo	Artículo 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobada la ponencia del proyecto, la <u>Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado</u>	Artículo 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma: Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y <u>aprobado el</u> <u>proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto</u>			

<p>Artículo 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.</p>	<p>Artículo 10. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la comisión; si las observaciones fueren enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes e integrantes de la comisión o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</p> <p>4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.</p> <p>5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.</p> <p>6. El Gobierno así:</p> <p>a. Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;</p> <p>b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;</p> <p>c. Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;</p> <p>d. Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas</p>		
<p>Mensualmente serán publicadas en la Gaceta del Congreso las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.</p>	<p>Mensualmente serán publicadas en la Gaceta del Congreso las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los correos electrónicos institucionales de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un link o botón directo que dirija a esta información.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>ARTICULO 254. OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACION. Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:</p> <p>1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.</p> <p>2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;</p> <p>e. Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;</p> <p>f. Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.</p> <p>Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.</p> <p>(...)</p>	<p>Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.</p>	
	<p>Artículo 12. Instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas. La mesa directiva de cada Cámara teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización de la Cámara de Representantes y/o del Senado de la República o quien haga sus veces, ordenará la instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de neutralidad tecnológica y equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes.</p>	<p>Artículo 12. Instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas. La mesa directiva de cada Cámara teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización de la Cámara de Representantes y/o del Senado de la República o quien haga sus veces, ordenará la instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de neutralidad tecnológica y equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes.</p>

<p>dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.</p> <p>Parágrafo 2°. Se garantizará la libre adopción de tecnologías, por lo que se deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades de los procesos legislativos al momento de su</p>	<p>dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.</p> <p>Parágrafo 2°. Se garantizará la libre adopción de tecnologías, por lo que se deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades de los procesos legislativos al momento de su</p>	<p>dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.</p> <p>Parágrafo 2°. Se garantizará la libre adopción de tecnologías, por lo que se deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades de los procesos legislativos al momento de su</p>	<p>implementación y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p>Artículo Nuevo. Los medios tecnológicos dispuestos por la mesa directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes para los trámites legislativos dispuestos en la presente ley deberán garantizar la autenticidad, funcionalidad, confiabilidad y seguridad.</p> <p>Estos medios tecnológicos deberán ser certificados previamente a su entrada en funcionamiento por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o la autoridad de certificación que haga sus veces, sobre la funcionalidad, confiabilidad y seguridad del sistema.</p> <p>Parágrafo. Para la emisión de documento mediante estos medios tecnológicos, se deberá garantizar la autenticación del congresista, como requisito de validez de documento.</p> <p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p>	<p>implementación y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p>Artículo Nuevo. Los medios tecnológicos dispuestos por la mesa directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes para los trámites legislativos dispuestos en la presente ley deberán garantizar la autenticidad, funcionalidad, confiabilidad y seguridad.</p> <p>Estos medios tecnológicos deberán ser certificados previamente a su entrada en funcionamiento por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o la autoridad de certificación que haga sus veces, sobre la funcionalidad, confiabilidad y seguridad del sistema.</p> <p>Parágrafo. Para la emisión de documento mediante estos medios tecnológicos, se deberá garantizar la autenticación del congresista, como requisito de validez de documento.</p> <p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p>	<p>implementación y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p>Artículo Nuevo. Los medios tecnológicos dispuestos por la mesa directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes para los trámites legislativos dispuestos en la presente ley deberán garantizar la autenticidad, funcionalidad, confiabilidad y seguridad.</p> <p>Estos medios tecnológicos deberán ser certificados previamente a su entrada en funcionamiento por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o la autoridad de certificación que haga sus veces, sobre la funcionalidad, confiabilidad y seguridad del sistema.</p> <p>Parágrafo. Para la emisión de documento mediante estos medios tecnológicos, se deberá garantizar la autenticación del congresista, como requisito de validez de documento.</p> <p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p>
<p>² Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.</p>					
<p>proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.</p> <p>Artículo Nuevo. De la plataforma tecnológica. La plataforma tecnológica que el Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las</p>	<p>respectiva comisión, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la mesa directiva el Presidente que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendario, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.</p> <p>Artículo Nuevo. De la plataforma tecnológica. La plataforma tecnológica que el Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p> <p>QUEDA IGUAL.</p>	<p>respectiva comisión, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la mesa directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendario, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.</p> <p>Artículo Nuevo. De la plataforma tecnológica. La plataforma tecnológica que el Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p> <p>QUEDA IGUAL.</p>	<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>VII. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>					
<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Honorable Comisión Primera Permanente Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso", según el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República</p>					

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA HONORABLE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 5a de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a los correos institucionales de todos y cada uno de los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento; y la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</p> <p>En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p> <p>Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.</p> <p>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</p> <p>Parágrafo. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o remitida por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación, las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser radicadas en el correo electrónico institucional que la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p>Parágrafo. Las proposiciones presentadas por correo electrónico deberán ser radicadas al menos un día antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que estas asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la secretaria general, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p>
<p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o de manera electrónica, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista ponente coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la respectiva Comisión permanente, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.</p> <p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</p> <p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; sin necesidad de votación del informe.</p> <p>Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.</p>	<p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Parágrafo 1°. El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 2°. El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaria de la comisión respectiva, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la Comisión; si las observaciones fueron enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes e integrantes de la Comisión o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los correos electrónicos institucionales de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un link o botón directo que direcciona a esta información.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p>

(...)

Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.

Artículo 12. Instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas. La Mesa Directiva de cada Cámara teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización de la Cámara de Representantes y/o del Senado de la República o quien haga sus veces, cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes.

Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:

Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o por correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la respectiva Comisión, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Artículo 14. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República